

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 40 de 2026, celebrado entre MERCADO Y BOLSA S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante, la “Jefe del Área” o “Jefatura”) de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante, “la Bolsa” o “BMC”), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante, el “Reglamento”), por una parte, y, por la otra, **Sandra Milena Mejía Serrano**, Representante Legal de Mercado y Bolsa S.A. (en adelante, “Mercado y Bolsa”, la “Sociedad Comisionista” o la “SCB”), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante, “ATA” o el “Acuerdo”), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1 y siguientes del Reglamento, previos los siguientes:

1. Antecedentes

Mercado y Bolsa, a través de la comunicación MB-076 del 28 de abril de 2026, solicitó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria³ la celebración de un Acuerdo de Terminación Anticipada, en los siguientes términos:

“(…) me permito solicitar a su despacho que se adelante el trámite de acuerdo de terminación anticipada sobre los hechos enumerados en el pliego referenciado, los cuales hacen parte del objeto de investigación y la consecuente suspensión de términos del proceso disciplinario en el marco del pliego de cargos de la referencia cuyo traslado se realizó mediante correo electrónico del pasado 09 de abril de 2026, el cual estimamos procedente, en consideración a:

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)” <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1. “Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria.

No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.”

³ Comunicación dirigida a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, doctora Gloria Lucia Cabieles, con el asunto: “Solicitud ATA Pliego de cargos 271-expediente 262AS”, de la cual se dio traslado a la jefe del Área de Seguimiento el 29 de abril de 2026, a las 8:56 a.m., por parte de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria.

Mediante la comunicación ASI-S-00001568 del [REDACTED] el Área solicitó a la SCB la siguiente información, en relación con las operaciones de contado sobre facturas electrónicas:

*“(...) 1.4. Copia de la **totalidad** de los medios verificables (carta, fax, e-mail, grabación telefónica, entre otros), que contengan los soportes de las órdenes impartidas para la celebración de cada una de las operaciones relacionadas en el **Anexo 1**, por cada uno de los clientes correspondientes, en los que se evidencie la trazabilidad en cuanto al ingreso, modificación, retiro o anulación de estas. (...)”.*

Del análisis de la información suministrada por Mercado y Bolsa, la Comisión de Visita observó lo siguiente:

En primer lugar, respecto de la operación No. [REDACTED] **14**, celebrada el [REDACTED] por Mercado y Bolsa en una negociación cruzada, obrando en la punta compradora por cuenta de la cliente inversionista [REDACTED] y en la punta vendedora por cuenta del cliente enajenante [REDACTED], la Sociedad Comisionista aportó, como medio verificable de la orden impartida por la mandante compradora, un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual la comitente ordenó la adquisición de una factura electrónica.

La instrucción impartida por la cliente inversionista consistía en la adquisición de una factura cuyo pagador fuera [REDACTED]. Sin embargo, al verificar la factura objeto de la negociación, la Comisión de Visita evidenció que la operación No. [REDACTED] **14** recayó sobre una factura cuyo pagador era [REDACTED] y no [REDACTED], quien actuó únicamente en calidad de enajenante de la factura.

En consecuencia, Mercado y Bolsa no dio cumplimiento al mandato de su cliente, en los términos de lo instruido por este, toda vez que celebró una operación de compra de una factura en la cual [REDACTED] no ostentaba la calidad de pagador sino de enajenante. Con ello, la Sociedad Comisionista obró en contravía de lo establecido en el artículo 5.1.3.3 del Reglamento, según el cual: “Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa (...) deberán cumplir (...) las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos.” (Se subraya)

En segundo lugar, respecto de la operación No. [REDACTED] **35**, celebrada el [REDACTED] por Mercado y Bolsa en una negociación cruzada, actuando en la punta compradora por cuenta de la cliente inversionista [REDACTED] y en la punta vendedora por cuenta del cliente enajenante [REDACTED] la Sociedad Comisionista aportó, como medio verificable de la orden impartida por la

comitente compradora, un correo electrónico de fecha [REDACTED] mediante el cual la inversionista ordenó la adquisición de una factura electrónica.

La instrucción impartida por la cliente consistía en la adquisición de una factura cuyo plazo de pago estuviera comprendido entre diez (10) y veinte (20) días. No obstante, al verificar la factura objeto de la negociación, la Comisión de Visita evidenció que la operación No. [REDACTED]35 tuvo como objeto una factura cuyo plazo para el pago era de sesenta y ocho (68) días.

Así las cosas, Mercado y Bolsa no dio cumplimiento al mandato de su cliente, en los términos instruidos por este, toda vez que realizó la compra de una factura con un plazo de pago superior al autorizado. Con ello, la Sociedad Comisionista obró en contravía de lo dispuesto en el artículo 5.1.3.3 del Reglamento, conforme al cual: "Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa (...) deberán cumplir (...) las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos."

En ese sentido, Mercado y Bolsa desconoció la obligación de ejecutar los mandatos de sus clientes [REDACTED] y [REDACTED] conforme a las instrucciones impartidas por estas, específicamente en lo relacionado con el pagador y el plazo de pago de las facturas adquiridas, respectivamente, vulnerando de esta forma las siguientes disposiciones:

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

✓ **Artículo 5.1.3.3 del Reglamento.**

"Cumplimiento de lo acordado. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos." (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 1.6.5.1, numeral 29, del Reglamento.**

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes: (...)

29. Cumplir estrictamente los encargos dados por sus clientes para la realización de los negocios. Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurar que las posturas que ingresen por cuenta de sus clientes durante la Rueda de Negocios, corresponden estrictamente a lo instruido por éstos conforme con lo dispuesto en la Circular para estos efectos." (Subrayado fuera de texto)

2.2. Incumplimiento del deber de entregar a sus mandantes todo lo recibido por causa del mandato, dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación (conducta analizada en el Pliego de Cargos en el numeral 2.1.2.)

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1268 del Código de Comercio: "El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y **entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo.**"

Así las cosas, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma antes transcrita, la Comisión de Visita solicitó, mediante correo electrónico del [REDACTED] la siguiente información, respecto de los clientes: (i) [REDACTED], (ii) [REDACTED], (iii) [REDACTED], (iv) [REDACTED], (v) [REDACTED], (vi) [REDACTED], (vii) [REDACTED] y (viii) [REDACTED].

"(...) (i) copia de las notificaciones enviadas a los clientes en relación con la disponibilidad de los recursos y copia de los medios verificables que den cuenta de las instrucciones de los clientes en relación con los recursos disponibles provenientes de las operaciones finalizadas, (ii) copia de los medios verificables que den cuenta de las órdenes de reinversión de los recursos para los clientes a los cuales aplique según el anexo 2 de la comunicación (sic) cita (...)".

Del análisis de la información suministrada por Mercado y Bolsa se evidenció que, en relación con los mencionados clientes, la Sociedad Comisionista no entregó los recursos recibidos por causa del mandato dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación, en contravía de lo dispuesto en el citado artículo 1268 del Código de Comercio. Veamos:

➤ **Cliente [REDACTED] – Operación No. [REDACTED] 34**

La operación No. [REDACTED] 57-3⁶ se celebró el [REDACTED] con los recursos provenientes de la recompra de la operación No. [REDACTED] 347, efectuada el [REDACTED] por valor de [REDACTED]. No obstante, respecto de tales recursos, Mercado y Bolsa únicamente recibió instrucción de inversión de su cliente hasta el [REDACTED].

⁶ Consultado el SIB, la operación REPO sobre CDM No. [REDACTED] 57-3 se celebró en el MIF el [REDACTED] entre Mercado y Bolsa S.A., quien actuó en la punta adquirente por cuenta de la cliente [REDACTED], y [REDACTED], quien actuó en la punta enajenante por cuenta del cliente [REDACTED].

⁷ Consultado el SIB, la operación del MERCOP No. [REDACTED] 34-6 se celebró el [REDACTED] mediante una negociación cruzada, en la cual Mercado y Bolsa S.A. actuó en la punta compradora por cuenta de la cliente [REDACTED] y en la punta vendedora por cuenta del cliente [REDACTED].

De lo anterior se evidencia que entre la fecha de la recompra, el [REDACTED] correspondiente a la terminación del mandato asociado a la operación No. [REDACTED] 16, y la instrucción de inversión impartida por el cliente el [REDACTED] para la celebración de la operación No. [REDACTED] 78-4, transcurrieron cuarenta (40) días hábiles.

Asimismo, se evidenció que, en el caso de la operación No. [REDACTED] 78-4, la recompra fue efectuada el [REDACTED] y que solo se recibió orden de giro hasta el [REDACTED] esto es, diecisiete (17) días hábiles después de la terminación del mandato.

Durante dichos periodos, la Sociedad Comisionista no efectuó la devolución de los recursos provenientes de las recompras ni recibió instrucciones por parte del cliente sobre su destinación.

En consecuencia, la Sociedad Comisionista contravino lo dispuesto en el artículo 1268 del Código de Comercio, al no entregar los recursos recibidos con causa en los mandatos que dieron origen a las operaciones Nos. [REDACTED] 16 y [REDACTED] 78-4, dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación.

➤ **Cliente [REDACTED] -Operaciones Nos. [REDACTED] 83 y [REDACTED] 78-9**

La operación No. [REDACTED] 78-9²⁰ se celebró el [REDACTED] con los recursos provenientes de la recompra correspondiente a la operación No. [REDACTED] 83²¹, por valor de [REDACTED], efectuada el [REDACTED]. Sobre tales recursos, Mercado y Bolsa recibió instrucción de inversión de su cliente solo hasta el [REDACTED].

De lo anterior se evidencia que entre la fecha de la recompra, el [REDACTED] correspondiente a la terminación del mandato asociado a la operación No. [REDACTED] 83, y la instrucción de inversión impartida por la cliente el [REDACTED], para la celebración de la operación No. [REDACTED] 78-9, transcurrieron veintiún (21) días hábiles.

Asimismo, se evidenció que la recompra, en el caso de la operación No. [REDACTED] 78-9, fue efectuada el [REDACTED] y que solo se recibió orden de inversión hasta el [REDACTED] esto es, trece (13) días hábiles después de la terminación del mandato.

²⁰ Consultado el SIB, la operación REPO sobre CDM No. [REDACTED] 78-9 se celebró en el MIF el [REDACTED] mediante una negociación cruzada, en la cual Mercado y Bolsa S.A. actuó en la punta adquirente por cuenta de la cliente [REDACTED] y en la punta enajenante por cuenta del cliente [REDACTED]

²¹ Consultado el SIB, la operación REPO sobre CDM No. [REDACTED] 83-5 se celebró en el MIF el [REDACTED] mediante una negociación cruzada, en la cual Mercado y Bolsa S.A. actuó en la punta adquirente por cuenta de la cliente [REDACTED] y en la punta enajenante por cuenta del cliente [REDACTED]

De lo anterior se evidencia que entre la fecha de las recompras, el [REDACTED] correspondientes a la terminación de los mandatos asociados a las operaciones Nos. [REDACTED] 68 y [REDACTED] 69, y la instrucción de inversión impartida por la cliente el [REDACTED] para la operación No. [REDACTED] 52-2, transcurrieron setenta y dos (72) días hábiles. Durante este periodo, la Sociedad Comisionista no efectuó la devolución de los recursos recibidos por concepto de las recompras ni recibió instrucciones por parte de la cliente sobre su destinación.

En consecuencia, la Sociedad Comisionista contravino lo dispuesto en el artículo 1268 del Código de Comercio, al no entregar los recursos recibidos con causa en los mandatos que dieron origen a las operaciones Nos. [REDACTED] 68 y [REDACTED] 69, dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación.

De lo expuesto en precedencia se concluye que Mercado y Bolsa no entregó a sus clientes: (i) [REDACTED], (ii) [REDACTED], (iii) [REDACTED], (iv) [REDACTED], (v) [REDACTED], (vi) [REDACTED], (vii) [REDACTED] y (viii) [REDACTED], los recursos recibidos por concepto de las operaciones señaladas en este numeral dentro del plazo legalmente establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del objeto del mandato celebrado con cada uno de dichos clientes, para la celebración de las operaciones indicadas.

Dicha conducta es contraria a los deberes previstos en la ley y en el Reglamento para las sociedades comisionistas; en consecuencia, con ocasión de los hechos detallados en este numeral, Mercado y Bolsa vulneró las normas que se citan a continuación.

Disposiciones normativas infringidas

✓ **Artículo 1268 del Código de Comercio**

"El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo. (...)" (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 4.2.1.10 del Reglamento**

Obligación en contratos de comisión. *Cuando las operaciones sean celebradas en virtud del contrato de comisión, será obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas del Código de Comercio, (...) y demás normas aplicables.*

3. Criterios para la graduación de las sanciones

Para la determinación de las sanciones el Área tuvo en consideración los criterios de graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3²⁹ y 2.5.2.3.2³⁰ del Reglamento, así como en el artículo 2.2.1.1³¹ de la CUB.

3.1. Incumplimiento del deber de ejecutar los mandatos en los términos ordenados por sus clientes

Se resalta, en primer lugar, que el incumplimiento referido en este numeral es una conducta **grave**³².

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación y de atenuación consagrados en las normas señaladas en precedencia, se tuvieron en cuenta como criterios agravantes los siguientes:

- i) Tener antecedentes disciplinarios³³

En efecto, Mercado y Bolsa fue sancionada por la H. Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 497 del 3 de octubre de 2023, confirmada por la H. Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en segunda instancia mediante Resolución No.129 del 27 de febrero de 2024, por extralimitación del objeto social exclusivo³⁴.

De otra parte, no se evidencian circunstancias atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la

²⁹ Reglamento, artículo 2.4.2.3. “**Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)”

³⁰ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- “**Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas.

Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.”

³¹ Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1. “**Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

³² Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria, No. 4.2. Conductas Graves/4.2.46.: Incumplir el deber de dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por sus clientes.

³³ Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1. “**Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** (...) 1. Agravantes: 1.1. Tener antecedentes disciplinarios, para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto por la Cámara Disciplinaria, o se hayan acordado en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada durante los últimos 3 años por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas y las contenidas en los numerales 4.2.4. y 4.2.12. del documento de Política Disciplinaria (...)” (Subrayado fuera de texto)

³⁴ Conducta clasificada por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria como gravísima, en la citada Resolución.

investigada, circunstancia que fue tenida en cuenta para efectos de la tasación de la sanción, en el sentido de disminuir su monto.

3.2. Incumplimiento del deber de entregar a sus mandantes todo lo recibido por causa del mandato, dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación

Se resalta, en primer lugar, que el incumplimiento referido en este numeral constituye una conducta **grave**³⁵.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación y de atenuación consagrados en las normas señaladas en precedencia, se tuvieron en cuenta como criterios agravantes los siguientes:

- i) Tener antecedentes disciplinarios³⁶

Mercado y Bolsa fue sancionada por la H. Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 497 del 3 de octubre de 2023, confirmada por la H. Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en segunda instancia mediante Resolución No.129 del 27 de febrero de 2024, por extralimitación del objeto social exclusivo³⁷.

- ii) La duración o persistencia en la conducta infractora³⁸

En relación con este criterio de graduación se observa que el incumplimiento objeto de reproche no correspondió a un evento aislado o de ocurrencia meramente ocasional, sino que se extendió de manera significativa en el tiempo y se configuró respecto de diecinueve (19) operaciones.

En efecto, según se expuso en el numeral 2.2. del presente documento, la Sociedad Comisionista mantuvo la tenencia de dineros pertenecientes a ocho (8) de sus clientes durante períodos que alcanzaron hasta ochenta y ocho (88) días hábiles, contados desde la recompra de las respectivas operaciones, sin efectuar su entrega dentro del término previsto en el artículo 1268 del Código de Comercio y sin contar, durante dicho lapso, con instrucciones vigentes sobre su destinación.

³⁵ Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria, No. 4.2. Conductas Graves/4.2.48.: La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento.

³⁶ **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1. "Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. (...)** 1. **Agravantes:** 1.1. Tener antecedentes disciplinarios, para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto por la Cámara Disciplinaria, o se hayan acordado en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada durante los últimos 3 años por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas y las contenidas en los numerales 4.2.4. y 4.2.12. del documento de Política Disciplinaria (...) (Subrayado fuera de texto)

³⁷ Conducta clasificada por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria como gravísima, en la citada Resolución.

³⁸ **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1. "Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. (...)** 1. **Agravantes:** (...) 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, la conducta no se presentó de manera excepcional o esporádica, sino reiterada frente a varias operaciones y clientes, circunstancia que evidencia una mayor intensidad del incumplimiento desde la perspectiva temporal y operacional. Ello resulta particularmente relevante en el marco de la actividad de intermediación profesional que desarrollan las Sociedades Comisionistas, en la medida en que el deber de entrega oportuna de los recursos constituye una obligación esencial derivada del contrato de mandato y de la confianza propia de dicha actividad.

De otra parte, no se evidencian circunstancias atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, circunstancia que fue tenida en cuenta para efectos de la tasación de la sanción, en el sentido de disminuir su monto.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario respecto de los hechos descritos en los numerales 2.1. y 2.2. de este Acuerdo de Terminación Anticipada, relacionados en el Pliego de Cargos del Expediente No. 262 del [REDACTED] bajo los numerales 1.1.1. y 1.1.2., respectivamente, la Representante Legal de Mercado y Bolsa, Sandra Milena Mejía Serrano, y la Jefe del Área de Seguimiento, **acordaron**, con fundamento en las consideraciones expuestas en los numerales anteriores, la imposición de una **SANCIÓN** de **MULTA** equivalente a **seis punto cinco (6.5) SMMLV**, discriminada de la siguiente manera:

- 4.1.** Por el cargo relacionado con el **incumplimiento del deber de ejecutar los mandatos en los términos ordenados por sus clientes**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **dos (2) SMMLV**.
- 4.2.** Por el cargo relacionado con el **incumplimiento del deber de entregar a sus mandantes todo lo recibido por causa del mandato, dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación**, se acordó la imposición de una **MULTA** equivalente a **cuatro punto cinco (4.5) SMMLV**.

